



Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020) “Recurso de hecho deducido por Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Dirección Nacional del Antártico) en la causa Martínez, Rosa Argentina c/la Segunda Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A y otro S/Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional. Acción Civil” Fallo 343:1784-26/11/2020

Apartamiento de las Constancias de la Causa y Arbitrariedad de Sentencia

Alumno: BULACIO, Gustavo Eduardo

Legajo: VABG58060

DNI: N° 29.259.550

Carrera: Abogacía

Entregable: Modulo 4.

Profesor Tutor: Dra. MARAMAZZA, María Lorena

Fecha Entrega: 14/11/2021.

ENTREGA N° 4.-

SUMARIO:

1- Introducción. **2- A.** Reconstrucción de la Premisa Fáctica. **B.** Historia Procesal y **C.** Ratio Decidendi. **3-** Descripción del Análisis Conceptual y Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudencial. **4-** Postura. **5-** Conclusión. **6-** Referencias Bibliográficas: **A.** Legislación. **B.** Jurisprudencia y **C.** Doctrina.

1. INTRODUCCIÓN:

En el presente trabajo se abordará la temática de Accidente In Itinere, a través del análisis del fallo de Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 26/11/2020, de los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Dirección Nacional del Antártico) en la causa Martínez, Rosa Argentina c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil”.

En el presente fallo la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la acción entablada por Martínez en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tendiente a obtener la reparación integral de los daños que padecía a raíz de la caída sufrida en la calle el 27/03/2008, cuando iba caminando hacia su trabajo en un día lluvioso. La cámara hizo lugar al reclamo por entender que se trataba de un accidente in itinere y que se encontraba demostrada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y las actividades laborales que desarrollaba la víctima. Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario que fue denegado y originó la correspondiente queja.

En la actualidad el caso traído a análisis es relevante y de vital importancia para los trabajadores en relación de dependencia que sufren un accidente in itinere, el cual se encuentra cubierto por la Ley de Riesgos de Trabajo (24.557) y cuentan con los mismos efectos legales que un accidente producido en el lugar de trabajo, ya que el hecho de trasladarse es una necesidad del empleado para prestar sus servicios o para volver a su hogar luego de cumplir con su jornada laboral. El artículo 6 de la ley 24.557 reza: “Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por

causas ajenas al trabajo.” Como así también, para los empleadores o empresas aseguradoras, destinadas a cubrir las diferentes contingencias laborales. Además, se encuentra contemplado en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) art. 7 reconoce como accidente de trabajo, en donde ordena a las legislaciones nacionales prescribir una definición del accidente de trabajo, incluyendo todo tipo de condiciones bajo las cuáles un accidente sufrido en el trayecto al ir o volver del trabajo es considerado como un accidente de trabajo.

Si partimos del presupuesto de que la conceptualización del accidente *in itinere*, mismo carecería de trascendencia si no existiera diferencia relevante entre las contingencias comunes y las profesionales. No es de extrañar que a medida que se ha producido una progresiva reducción en el ámbito de cobertura dispensado por el sistema de seguridad social como consecuencia del progresivo incremento de los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones y del mayor número de garantías anticipadoras del fraude, haya adquirido una mayor importancia la amplitud del concepto de accidente de trabajo, y con él, del accidente *in itinere*.

Cabe hacer resaltar que, en el fallo elegido se logra denotar el problema jurídico de Prueba, en razón de que la cámara había encuadrado el infortunio sufrido por la actora como un accidente *in itinere*, calificación que podía encontrar su correlato normativo en el art. 6º, inc. 1º de la ley 24.557, pero ese dispositivo legal no había sido el fundamento jurídico de la condena. En efecto, había hecho lugar a la pretensión de reparación integral, con apoyo en el derecho civil, sin justificar de qué manera la mencionada figura tenía cabida en tal marco normativo.

La C.S.J.N., indico que en el caso no se había probado la relación de causalidad adecuada entre el daño alegado y su conducta lo cual era indispensable para atribuir responsabilidad civil-, dado que ese requisito no se verificaba con la sola circunstancia del vínculo laboral. Resaltando que la extensión del deber de seguridad se refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas, y la previsibilidad exigible varía de un caso a otro en función de las circunstancias propias de cada situación. Correspondiéndole al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas. En ese sentido, explicó que la cámara se había limitado a mencionar el deber de seguridad sin efectuar examen pormenorizado alguno respecto de la previsibilidad del acontecimiento y la posibilidad del empleador de adoptar las

medidas pertinentes a su respecto. Por lo expuesto, y la notable falta de fundamentación del fallo apelado, éste debía ser anulado bajo la doctrina de la arbitrariedad

A continuación, se llevará a cabo un análisis minucioso del fallo en estudio, en donde se realizará una Reconstrucción de la Premisa Fáctica: En esta etapa se tendrá en cuenta los puntos relevantes planteados anteriormente objeto del litigio. Para posterior abordar la Historia procesal: En este paso se observa los diferentes momentos procesales, de esta manera se podrá entender con claridad la sentencia a la cual se ha arribado. Y por último se efectuará la Resolución del Tribunal, aquí se resaltarán los fundamentos en los cuales se basaron los jueces, para lograr a la resolución final. -

2. Reconstrucción de la Premisa fáctica. Historia Procesal y Ratio Decidendi.

A. Premisa Fáctica: El infortunio sufrido por Martínez, tuvo lugar en la ciudad de Buenos Aires (R.A.), el 27/03/2008, donde sufrió una caída en la vía pública cuando iba caminando hacia su trabajo en un día lluvioso. Iniciando acción contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tendiente a obtener la reparación integral de los daños acaecidos. En un primer momento la cámara había encuadrado el infortunio sufrido por la actora como un accidente in itinere, calificación que podía encontrar su correlato normativo en el art. 6º, inc. 1º de la ley 24.557. Señalando la C.S.J.N., que ese dispositivo legal no había sido el fundamento jurídico de la condena. Y como consecuencias, se hizo lugar a la pretensión de reparación integral, con sustento en el derecho civil, sin justificar de qué manera la mencionada figura tenía cabida en tal marco normativo. Indicando que en el caso no se había probado la relación de causalidad adecuada entre el daño alegado y su conducta -lo cual era indispensable para atribuir responsabilidad civil-, dado que ese requisito no se verificaba con la sola circunstancia del vínculo laboral.

Teniendo en cuenta que la cámara se había limitado a mencionar el deber de seguridad sin efectuar examen pormenorizado alguno respecto de la previsibilidad del acontecimiento y la posibilidad del empleador de adoptar las medidas pertinentes a su respecto. Por lo que cabe, destacar que la extensión del deber de seguridad se refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas, y la previsibilidad exigible la cual variara dependiendo de las circunstancias propias de cada situación. Correspondiendo al juez realizar las distinciones pertinentes a fin de evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas.

Por ultimo y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, en donde se observa una evidente falta de fundamentación del fallo apelado, debiendo el mismo a ser descalificado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

B. Historia Procesal: La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la acción entablada por Martínez, entendiendo que se trataba de un accidente in itinere y que se encontraba demostrada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y las actividades laborales que desarrollaba la víctima. Considerando que el empleador, había incurrido en una infracción a su deber de seguridad, lo que generaba a su respecto una obligación de resultado. Señalando que aquella no podía liberarse mediante la prueba de su falta de culpa sino solo probando la concurrencia de una causa extraña – culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder– extremo que entendió que no se había acreditado en la causa. Así, en lo que aquí interesa, condenó a la demandada a abonar a aquella una suma pecuniaria a la actora.

Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario que fue denegado y originó la correspondiente queja. Argumentando que sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad el apelante cuestiona que se le haya atribuido responsabilidad civil por cuanto entiende que se trata de un reclamo por un accidente in itinere. Aduciendo que por esas circunstancias no recae sobre él ningún supuesto de responsabilidad civil sea de carácter subjetivo u objetivo. Sostiene que carece de la condición de dueño o guardián de la vereda donde ocurrió el siniestro; que eventualmente podría endilgarse responsabilidad al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o al propietario frentista, pero no a su respecto.

La C.S.J.N., dejó sin efecto la sentencia, por arbitraria. -

C. Análisis Ratio Decidendi: El tribunal contó con el voto de los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y el voto concurrente del Juez Carlos Fernando Rosenkrantz. Resolviendo hacer lugar a la queja ya que consideró que la sentencia apelada posee una evidente falta de fundamentación, por lo que corresponde descalificarla con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias. Haciendo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada

En sus planteos Destacaron. Que, si bien las cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la doctrina de la arbitrariedad de sentencias autoriza a revisar fallos que versan sobre tales cuestiones cuando, provocando graves defectos en el tratamiento del tema debatido (doctrina de Fallos: 320:2675; 322:2415; 323:192, entre otros).

Argumentando C.S.J.N., que, el a quo encuadró el infortunio sufrido por la actora como un accidente in itinere, calificación que se adecua a los hechos descriptos en la demanda (v. fs. 5/9) y que podía encontrar su correlato normativo en el art. 6º, inc. 1º de la ley 24.557. Sin embargo, ese dispositivo legal no ha sido el fundamento jurídico de la condena. La alzada hizo lugar a la pretensión deducida en concepto de reparación integral, con apoyo en el derecho civil, sin justificar de qué manera la mencionada figura tenía cabida en tal marco normativo.

Teniendo en cuenta esa deficiencia y añadiendo lo señaló por la apelante al contestar la expresión de agravios de su contraria (v. fs. 732/735), en autos no se ha demostrado la relación de causalidad adecuada entre el daño alegado y su conducta, presupuesto indispensable para la atribución de responsabilidad civil (arts. 901, 904 y 905 del Código Civil de la Nación y 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación). Es que, tal requisito no se verifica con la sola circunstancia de que la víctima posea un vínculo laboral con el demandado.

Resaltando que la extensión del deber de seguridad se refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas, y la previsibilidad exigible variará –de acuerdo a la regla del art. 902 del Código Civil (hoy art. 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación)– de un caso a otro, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación por lo que incumbe al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas (Fallos: 329:646). En ese sentido, se observa que la sala se limitó a mencionar el citado deber de seguridad sin efectuar examen pormenorizado alguno respecto de la previsibilidad del acontecimiento y la posibilidad del empleador de adoptar las medidas pertinentes a su respecto.

3. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

El accidente en el trayecto o in itinere tiene su origen en la jurisprudencia, que elaboró su concepto a través de la ampliación del concepto de accidente de trabajo, al incluir en éste los accidentes que, de forma indirecta podrían tener una relación con el trabajo.

En primer lugar, destacamos la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) Ley 24.557. La cual cuenta con los siguientes objetivos: Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales; rehabilitación, recalificación y recolocación del trabajador damnificado; y promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras (Conf. Art. 1º, apart. 2º, ley 24.557). Se creó un sistema de seguro obligatorio para prevenir y cubrir los infortunios del mundo del trabajo. Incluyó en su ámbito de aplicación y cobertura a los trabajadores en relación de dependencia, ya sean estos públicos o privados, y a sus respectivos empleadores. El artículo 6º de la LRT, estipula las contingencias cubiertas, las que son: a) los accidentes de trabajo, que incluye a los infortunios causados en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo -accidentes in itinere– En la Ley de Riesgos de Trabajo (24.557) el accidente in itinere cuentan con los mismos efectos legales que un accidente producido en el lugar de trabajo, ya que el hecho de trasladarse es una necesidad del empleado para prestar sus servicios o para volver a su hogar luego de cumplir con su jornada laboral.

Es dable mencionar que el trabajo en sus diversas formas se encuentra protegido por las leyes, conforme lo establece el art. 14 bis de la Constitución Nacional, además con la reforma de la Constitución Nacional, del año 1994 se integraron a la misma los tratados internacionales (art. 75 inc, 22), como ser La Organización Internacional del Trabajo (OIT).

A Continuación nos remitiremos a Doctrinas y Jurisprudencia relación con el fallo, traído a analizar: La Corte sostiene que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (cf. Fallos: 311:1042; 320:61, 305 y 323:1625), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (cf. Fallos: 313:1007). En este sentido ha resuelto que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en

el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere.

Es importante destacar el voto del Dr. Rosatti, en el fallo “Páez Alfonso, Matilde y otro c/Asociart ART S.A. y otro s/indemnización por fallecimiento”, en el que la corte interpretó que el trabajador no se encuentra a disposición del empleador en el trayecto hacia su lugar de trabajo. Sin embargo, el voto minoritario del Dr. Rosatti expuso que cuando el dependiente se dirige a su trabajo está a disposición de su empleador, pues en dicha oportunidad se verifica una especie de puesta a disposición "relativa", aunque sin prestación de servicios ni poder de dirección por parte de este último. Ello así, porque el dependiente no puede disponer de ese tiempo en su interés o interrumpirlo por causa ajena al trabajo.

STS de 24 de Junio del 2010 (Recurso: 3542/2009): "El actor trabajaba en horario de 7 a 13 y de 14,30 a 19 horas, yendo a comer a mediodía a su domicilio en la localidad de As Neves, desplazándose en motocicleta. 3º) El día 13 de enero de 2005, sobre las 14 horas, una vez terminó de comer en su casa, cogió la motocicleta para dirigirse de nuevo al trabajo y antes de salir de la finca de su casa para incorporarse a la carretera general, conduciendo la motocicleta de la mano, resbaló y se cayó dentro de su propiedad, sufriendo fractura de meseta tibial derecha.”

El Tribunal Supremo desestima el recurso y, con ello considera que ha existido accidente in itinere, con los argumentos principales siguientes: "el trabajador ya había dejado atrás ese espacio personal y privado que, al margen del título jurídico, constituía su verdadero domicilio y, por otra, también había comenzado el trayecto que normalmente le conducía al centro de trabajo, haciendo uso del medio de transporte (la motocicleta: elemento de idoneidad del medio) que habitualmente utilizaba a esa hora para reanudar la prestación de servicios.”

Ahora se hará referencia a la interpretación de las leyes por parte de los jueces, teniendo en cuenta que el Derecho tiene, no sólo la posibilidad, sino el deber de cambiar, de adecuarse categorías artificiales a la realidad de los fenómenos sociales, necesidad que se hace especialmente apremiante en materia de seguridad social en la que el bien jurídico protegido la protección de situaciones de necesidad -exige obviar incoherencias y ajustar la norma a la realidad social en favor de los beneficiarios. Esta necesidad de cambio o adaptación puede proceder directamente de quien ostenta el poder legislativo. (GUASP D. J. “La pretensión Procesal” Madrid (Civista) 2ª Edición 1985, Pag. 42.

4. POSTURA DEL AUTOR.

Considero que el Fallo Rosa Argentina Martínez, sienta un importante precedente en derecho Laboral, en cuanto a las previsiones sociales, adhiriéndome a la postura de la C.S.J.N. Ya que una causal tradicional de arbitrariedad se presenta cuando la resolución judicial ignora constancias o pruebas disponibles en la causa, y decisivas o conducentes para arribar a una apropiada solución del caso. De lo contrario se configuran una arbitrariedad fáctica, por no tener en cuenta pruebas sobre hechos, como se observa en el caso presentado, destacando la desatención, por parte del tribunal de alzada, al hacer lugar al recurso y sostener la pretensión de la actora, ignorando, desvirtuando o desfigurando, lo puntualizado por el tribunal inferior.

Es por ello que comparto la impugnación de la sentencia a través del recurso extraordinario, fundamentando mi postura por considerar que lo que lo decidido por el tribunal de Alzada, presenta una simulación aparente, fingida, basada en la voluntad de quien la emite. Incurriendo en arbitrariedad. El vicio, en este supuesto, puede ser intencional o no. Ello es indiferente para la inevitable descalificación del veredicto.

5.CONCLUSION:

Considero que, el fallo traído a análisis presenta tres partes, de las cuales las sentencias de la primera y la tercera, son concordantes con las pruebas obrantes en la causa y los tribunales procedieron a aplicar la Ley del Riego de Trabajo Nro. 24.557. Para mayor claridad, voy a explicar las diferentes partes observadas en el Fallo. En la primera parte, se denota lo decidido por el Tribunal inferior, al considerar que el siniestro sufrido por ROSA ARGENTINA MARTINEZ, reúne los requisitos elementales de un accidente In Itinere (Art. 6 inc. 1 de la Ley Nro. 24.557). La segunda parte, se destaca por la apelación entablada por ROSA ARGENTINA MARTINEZ, el cual fue aceptado por La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en donde la actora solicitó la reparación integral de los daños que padeció por el infortunio sufrido invocando los Art. 1726 y 1727 del Código Civil y Comercia de Nación. Y por último se menciona la tercera parte, denotando el Recurso Extraordinario Federal, presentado por El Ministerio de Relaciones Exterior y Culto, cuya denegación dio origen a la queja en examen. A qui La C.S.J.N., remarco que la Alzada hizo lugar a la presentación deducida en concepto de relación integral, con apoyo en el derecho civil, sin justificar de qué manera la mencionada figura tenía cabida

en tal marco normativo, además se observa que la sala se limitó a mencionar el citado deber de seguridad sin efectuar examen pormenorizado alguno respecto de la previsibilidad del acontecimiento y la posibilidad del empleador de adoptar las medidas pertinentes a su respecto, observando de esta manera una total falta de fundamentación del fallo apelado, por lo que corresponde su descalificación con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencia.-

Adhiriéndome a la postura de la C.S.J.N. En virtud que la sentencia emitida, es trascendental ya que demuestra la efectiva tutela de los derechos de los trabajadores, sentando un importante precedente en derecho laboral. Observando en la sentencia apelada, una clara inobservancia de las constancias obrantes en el expediente, aplicando el tribunal inferior lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, sin tener en cuenta la Ley de Riesgos de Trabajo Nro. 24.557, siendo dicha sentencia arbitraria y perjudicial para la demandada

6.Referencias Bibliografía:

A-Legislación:

*Constitución Nacional 1994. Recuperado el 05 de septiembre de 2021 de https://www.bing.com/search?q=*Constitución+Nacional+1994+ACOMENTADA&qsn&form=QBRE&sp=1&pq=*constitución+nacional+1994+a&sc=029&sk=&cvid=C6AF94B9CD9249279F3B7100B23C599D

*Ley 26.693 Aproveche el Convenio 155 y el Protocolo de 2002 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la seguridad y salud de los trabajadores adoptado en Ginebra. Conferencia Suiza. Recuperado el 05 de septiembre de 2021 de [Infoleg](#).-

* Ley 26994 Código Civil y Comercial de Nación. Aprobación Sancionada: Octubre 1 de 2014 Promulgada: Octubre 7 de 2014. Recuperado el 05 de septiembre de 2021 de <https://www.bing.com/search?q=ley+26994+código+civil+y+comercial&q=AS&pq=ley+26994+&sk=AS1&sc=810&cvid=0019A4DFF17044E2A9D956917FAAE99D&FORM=QBRE&sp=2>

*Ley 24.557 de septiembre de 1995, Ley de Riesgos del Trabajo. [InfoLeg - Información Legislativa](#)

B-Jurisprudencia:

*Ossorio, M.(2000) “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Buenos Aires (Eliasta), pág. 664

* Domínguez, P. (2018), Jurisprudencia. Recuperado el 10 de Noviembre , de [Accidentes de trabajo y responsabilidad penal - Laboral \(cuatrecasas.com\)](#)

* Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 343:1784,26/11/2020 CCF 432/2011/1/RH1 Martínez Rosa Argentina C/ Segunda Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A., . y otro s/ accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil. Recuperado el 07 de septiembre de 2021 de [http://sjconsulta\(csjn.gov.ar\)](http://sjconsulta(csjn.gov.ar))

*Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 320:2675 10/12/1997, Banco de Crédito Argentino S.A. c/ Sociedad Cooperativa de Obreros del Transporte Automotor La Reconquista Limitada. Recuperado el 10 de noviembre de 2010 de, [http://sjconsulta\(csjn.gov.ar\)](http://sjconsulta(csjn.gov.ar))

*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Argentina (Accidentes de trabajo, accidente in itinere, riesgos del trabajo SUMARIO DE FALLO Id SAJ: SUE0019104). Recuperado el 8 de octubre de 2021 de <http://www.saj.gov.ar/accidentes-trabajo-accidente-in-itinere-riesgos-trabajo->

* **Conejo Perez, A.M Tribuna 11-06-2013**La casuística del accidente in itinere, recuperado 10 de Noviembre de 2021, de [La casuística del accidente in itinere - El Derecho - Social](#)

*Guasp, D. J. 2ª Edición 1985 “La pretensión Procesal” Madrid (Civista), Pag. 42

* Ochoa Vanegas, W. (2020-07-30.). Percepción de los empleados de la empresa INFINITUM Arquitectura y Mobiliario, sobre el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (DG-SST). Estudio de caso. Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria. Recuperado el 10 de Noviembre del 2021 de <https://dspace.tdea.edu.co/handle/tdea/678>

* Corte Suprema Justicia Nación, Cita digital IUSJU031438E - 27/09/2018, Autos Rfte. [Páez Alfonso, Matilde y otro c/Asociart ART SA y otro s/indemnización por fallecimiento](#) Recuperado el 10 de noviembre de 2021 de [Accidente De Trabajo In Itinere Trayecto Prestacion Adicional De Pago Unico Improcedencia Doctrina De La Corte \(erreius.com\)](#)

*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina . Recuperado el 20 de Octubre 2021

de <https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20180710114130344/riesgos-del-trabajo-accidente-in-itinere-requisitos-relacion-de-causalidad-prueba>

*Corte Suprema de Justicia de la Nación. FALLO 344:2581, 30 de septiembre de 2021 Robledo, Héctor Pedro c/ Estado Nacional, Ministerio de Relaciones exteriores y Culto y otros s/ accidente –ley especial- Recuperado el 09 de Noviembre de 2021 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar>

C-Doctrina:

*Información Jurídica de la Provincia de Chubut, recuperado el 10 de Octubre de 2021 de <https://www.juschubut.gov.ar> (Doctrina y Jurisprudencia Laboral- Fallos de la CSJN ([juschubut.gov.ar](https://www.juschubut.gov.ar)).

*Dr. Cosentino, P. 11 de diciembre 2019 (Trabajo Doctrinario). Recuperado el 09 de Octubre de 2021 <https://www.juschubut.gov.ar/index.php/inicio-temisnet/1748-doctrina-el-trabajador-como-consumidor-del-seguro-de-riesgos-del-trabajo-primera-parte-de-riesgos-del-trabajo-1...>